

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-0312/2022)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1°. - Sustitúyase el artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

“Art. 75.- Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Podrán además constituir un domicilio electrónico en el cual se tendrán por válidas y vinculantes las notificaciones que se cursaren al mismo, siendo plenamente eficaces todos los emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen. El domicilio electrónico es el espacio virtual destinado a la recepción de notificaciones digitales, que tendrá los mismos efectos que el domicilio especial.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario R. Fiad.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene como antecedente inmediato un proyecto anterior de mi autoría presentado ante esta Honorable Cámara, el S-1362/20, el que ha perdido estado parlamentario.

Reitero que el 11 de junio de 2020 el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.551 que modifica el régimen de alquileres y entre otras disposiciones, modificó el art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación relacionado al domicilio especial para los contratos.

Esta norma incorpora la opción de constituir un domicilio electrónico donde serán eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que las partes del contrato se practiquen.

En el Capítulo 5 del Código Civil y Comercial, se definen los conceptos de domicilios real (art. 73), legal (art. 74) y especial (art. 75). Sin embargo, no se ha definido el domicilio electrónico como concepto “per se”, pese a lo cual, en distintas partes de nuestro ordenamiento jurídico se hace referencia a “medios electrónicos” cuando se contextualizan las notificaciones que pueden llevarse a cabo de manera virtual.

Encontramos ejemplos en los artículos 1112, que establece que, en los contratos de consumo, “... la revocación debe ser notificada al

proveedor por escrito o medios electrónicos o similares...”; El artículo 1382, de contratos bancarios, colocando sobre el banco la carga de “...comunicar, en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente...”; En el artículo 1403, de cuenta corriente bancaria, el banco “debe remitir al cuentacorrentista un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos... en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros”; entre otros.

Se regula el uso del domicilio electrónico tanto en el nuevo CCyC como en distintas normas del ordenamiento, por ende, resulta necesario precisar que se entiende por domicilio electrónico. Existen distintas definiciones y construcciones pretorianas del término, el que es empleado entre otros organismos por los distintos Poderes Judiciales, la administración pública en general y organismos como bancos, compañías de seguros y “e-commerce”.

Definir al domicilio electrónico tiene varias aristas. Se trata de una especie de domicilio especial, y, por lo tanto, comparte sus características. Es optativo: las partes convienen en celebrar que, a los efectos del contrato que las une van a hacer uso de esta herramienta. Es vinculante: hecha la opción, son eficaces las notificaciones y emplazamientos allí cursadas. Puede ser utilizado por personas físicas o jurídicas, en tanto partes de una relación contractual.

Es menester conservar el carácter optativo del domicilio electrónico, teniendo en mira que no todos los contratantes acceden a sistemas digitales, sea por temor a fraudes, por carecer de conocimientos necesarios o porque simplemente no lo desean. Además de existir zonas en nuestro país que no cuentan con la infraestructura necesaria para utilizar estas herramientas de comunicación, con lo cual sería inviable su obligatoriedad.

La importancia de brindar una definición de domicilio electrónico conlleva un afianzamiento en el uso de la herramienta. El giro de los negocios necesita que estas herramientas se encuentren definidas, y consolidadas en nuestra legislación como modo de agilizar las operaciones.

El derecho reconoce esta necesidad, por lo que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Mario R. Fiad.